

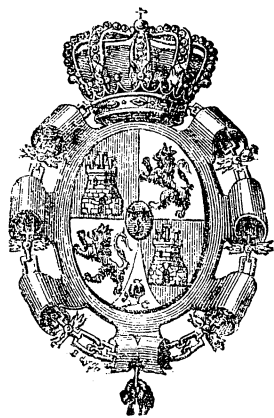
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 12 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORCATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En cumplimiento de lo dispuesto por V. M. en el art. 72 de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844 reformando la organizacion de los juzgados de primera instancia en las provincias de Asia, la Real Audiencia Chancillería de Manila instruyó el oportuno expediente acerca de los puntos comprendidos en el artículo mencionado, oyendo á las demás Autoridades de aquellas importantes posesiones de la Corona de España.

Acreditada por la experiencia la alta sabiduría con que V. M. procedió á llevar á cabo aquella reforma, reclamada por inveterados abusos y por el voto unánime en su esencia de cuantas personas y corporaciones tuvieron la honra de consultar á V. M., solo falta completarla con algunas disposiciones de índole secundaria, aunque de importancia suma, para el mas exacto cumplimiento de las trascendentales medidas adoptadas por V. M. en dicha Real cédula. Solamente en una de ellas, relativa á la prohibicion del comercio y de toda clase de grangería á los Jueces letrados de aquellas apartadas provincias, ha encontrado inconvenientes la Junta superior directiva de Hacienda de las Islas, porque, animada del mas plausible celo por el servicio de V. M. y por la prosperidad de aquellas ricas y vírgenes provincias, ha creído que la prohibicion del comercio á los Jueces era causa de la baja en la renta de Aduanas por el desaliento que infundia en una poblacion de suyo apática é indolente, privada ya del ejemplo y estímulo que para emprender especulaciones mercantiles presentaba á su vista el Alcalde mayor comerciante y logrero.

Mas, prescindiendo de que en el expediente hay probadas otras causas, bastantes por sí solas para producir la baja de que se lamenta la Junta superior directiva de Hacienda, todavía, aun cuando así no fuese, deberia permanecer subsistente la prohibicion de que se trata, como primer fundamento del sistema adoptado en la Real cédula, y como el único remedio de todos los vicios del contrario, que tan funestos resultados produjo por espacio de tres siglos para el adelanto y prosperidad de aquel vasto archipiélago. Por otra parte, esta reforma tan fundamental, y que afectaba tan profundamente al orden económico y al orden judicial de las Islas y á los diversos ramos de la Administra-

cion pública, se ha planteado y ejecutado con una facilidad pasmosa, sin haber suscitado en el espacio de ocho años ni una reclamacion, ni una queja. Prueba evidente del acierto con que procedió V. M. al dictarla, y por lo cual no han podido menos de apoyar ahora tan saludable prohibicion cuantas personas han informado en el expediente, y con especial y laudable persistencia el Consejo Real y la extinguida Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Después de estas consideraciones sobre el punto mas importante de los comprendidos en la Real cédula de 3 de Octubre de 1844, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe no se detendrá á justificar todas las disposiciones del proyecto que tiene el honor de elevar á las augustas manos de V. M., y que no son sino el complemento en una parte, y la expresion fiel y genuina en otra, de aquella acertadísima reforma. El objeto de la presente se reduce pues á hacer una nueva clasificacion de las Alcaldías y Tenencias de Gobierno, capaz de remediar los defectos que la experiencia ha hecho ver en la actual, á suprimir por innecesarias algunas de dichas Alcaldías y Tenencias, y á reiterar con ligeras modificaciones lo dispuesto en algunos artículos de la Real cédula mencionada antes. Sin embargo, dignese V. M. fijar particularmente su soberana atencion sobre dos de las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto, la relativa á la supresion total del sueldo fijo que hoy disfruta el Alcalde mayor de Cagayan, y la concerniente á la division de la rica y poblada provincia de Tondo en tres distritos judiciales, donde cada Alcalde deberá ejercer su jurisdiccion privativamente, desempeñando el primero de ellos la vicepresidencia del Ayuntamiento de Manila con todas las atribuciones del antiguo Corregidor.

La primera está justificada plenamente por los cuantiosos emolumentos que la Alcaldía de Cagayan produce, tanto por la recaudacion de tributos, como por la coleccion de tabacos que á ella va y deberá ir siempre unida; y la utilidad de la segunda aparece tambien demostrada en el expediente instruido al efecto por la Real Audiencia Chancillería de Manila.

Cualquiera que sea la resolucion que definitivamente se adopte sobre la desmembracion y límites de la provincia de Tondo, importa conferir desde luego á su Alcalde mayor primero la vicepresidencia del Ayuntamiento de Manila con todas las atribuciones anejas al cargo de Corregidor, pero sin esta denominacion; ya para evitar frecuentes cambios de nombres que, al par que al Gobierno, desacreditan las instituciones; ya tambien para excluir la idea de que aquel cargo pueda conferirse en adelante á persona no letrada, con grave perjuicio de la administracion de justicia, y en contradiccion al pensamiento que tan acertadamente inspiró la Real cédula de 1844. Así podrá concluir y perfeccionar V. M. una de las obras mas gloriosas de su benéfico reina-

do, sembrando al mismo tiempo el germen fecundo del bienestar y de la prosperidad de sus pueblos de Asia.

Por último, SEÑORA, la nueva obligacion que se impone á los Alcaldes mayores de conocer el idioma tagalo, que es la lengua general de los naturales del país, habrá de producir con el tiempo los ventajosos resultados que ese conocimiento ha producido al aumento y prosperidad de las misiones. Ignorantes hoy los Alcaldes mayores y Tenientes de Gobernador en aquel idioma, tienen que valerse de intérpretes poco fieles y menos instruidos en los innumerables asuntos en que han de comunicarse directamente con sus gobernados, originándose de aquí graves dificultades y no poco desorden en la marcha expedita y legal de los negocios de la Administracion toda, que en Filipinas está y deberá estar perpétuamente reunida en manos de unos mismos funcionarios.

Por estas consideraciones el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, oido el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Alcaldías mayores de las islas Filipinas se proveerán en Jueces letrados que hayan servido precisamente Tenencias de Gobierno en las mismas islas.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de Asia quedan reducidas á dos clases, de entrada y de término.

Art. 3.º Serán Alcaldías de entrada las siguientes: segunda de Tondo, tercera de Tondo, Camarines Sur, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan y Mindoro.

Art. 4.º Serán Alcaldías de término, Cagayan, primera de Tondo, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Albay, Pampanga, Ilocos Norte, y la Laguna.

Art. 5.º Las Tenencias de Gobierno quedarán reducidas á una sola clase, y serán: Iloilo, Cebú, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Misamis, Caraga, Zamboanga y Cavite.

Art. 6.º El territorio de la actual Alcaldía de Camarines Norte se agregará á la de Camarines Sur, que se establece por el presente Real decreto.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la creacion de Comandancias militares ó Gobiernos político-militares en el territorio de las Alcaldías de Calamianes y de las islas Batanes, que quedan suprimidas, dando aviso á su tiempo á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, á fin de nombrar el Teniente de Gobernador letrado que para aquellos Gobiernos está preve-

nido por el art. 6.º de Mi Real cédula de 3 de Octubre de 1844.

Art. 8.º Mi Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, oyendo previamente el voto consultivo del Real Acuerdo, Me propondrá, siempre que lo estime necesario, las modificaciones parciales que parezcan convenientes en la clasificacion expresada en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 9.º De la misma manera y en los mismos casos Me propondrá, ya la creacion de nuevas Tenencias de Gobierno, ya la conversion de Gobiernos militares ó político-militares en Alcaldías servidas por Jueces letrados.

Art. 10. Las Alcaldías de entrada que en lo sucesivo fueren vacando se proveerán todas necesariamente en Tenientes Gobernadores, y las de término en Alcaldes de entrada, y para unas y otras provisiones se Me harán las oportunas propuestas en el tiempo y modo prescritos por la Real cédula expresada de 3 de Octubre de 1844. Las prevenciones de los artículos 27 y 28 de esta cédula se entenderán únicamente aplicables á las Tenencias de Gobierno.

Art. 11. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, no será necesario para optar á ascenso el haber cumplido el interesado el máximum del tiempo de su servicio en la plaza que ocupe; pero no obstante, Mi Gobernador Capitan general y el Real Acuerdo tendrán muy en cuenta la antigüedad en las propuestas para promociones, como título de preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 12. Las Tenencias de Gobierno se servirán por tres años, pasados los cuales optarán los Tenientes á las Alcaldías mayores de entrada, que servirán tambien por otros tres, teniendo después opcion á las de término, en concurrencia con los que á la publicacion de esta reforma lleven seis años de Tenientes. A los diez años de servicios prestados en Asia en las diferentes escalas de la carrera judicial tendrán derecho los Alcaldes de término que hayan servido tres años, y seis los de entrada, á ser ascendidos á la magistratura en la Península ó en Ultramar.

Art. 13. Continuarán en su fuerza y vigor los artículos 16 y 30 de Mi mencionada Real cédula de 3 de Octubre de 1844; pero no obstante, cuando el que renuncie una judicatura se halle impedido de continuar ejerciéndola, Mi Gobernador, apreciando el impedimento, podrá dispensar á aquel del desempeño de ella entretanto que recaiga la aceptacion de la renuncia ú otra resolucion Mia.

Art. 14. Cuando convenga al mejor servicio público la traslacion á otros puntos de los Alcaldes mayores ó Tenientes, bien por haber cumplido en las plazas que ocupen el máximum del tiempo de su servicio en ellas, ó por otra causa cualquiera, Mi Gobernador Presidente, oyendo siempre el voto consultivo del Acuerdo, Me hará, con la anticipacion conveniente, propuesta justificada de dichas traslacio-

nes, que nunca llevará á efecto sino después de haber obtenido Mi Real aprobación. Exceptuándose los casos de peligro para la tranquilidad pública ú otros de los graves comprendidos en las facultades extraordinarias que á dicho Mi Gobernador tengo conferidas.

Art. 15. Con arreglo á lo prevenido en el art. 33 de Mi expresada Real cédula, cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, Mi Gobernador, oyendo el voto del Acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que á bien tenga, procurando que esta se halle adornada de la cualidad de letrado, y reuna además las circunstancias que le tengo prevenidas en Mi Real orden de 30 de Diciembre de 1852.

Art. 16. Para dispensar á algun Juez por causas extraordinarias su salida de las provincias de Asia, cumplidos los diez años de servicio, se Me consultará con la justificación competente.

Art. 17. Los Tenientes sucederán de derecho interinamente á los Gobernadores en vacantes, ausencias y enfermedades, siempre que el Capitan general no haya dispuesto de antemano otra cosa, ó hasta que posteriormente la disponga.

Art. 18. Dentro de tres años, contados desde la publicación de este decreto en Manila, todos los Alcaldes ó Tenientes que en lo sucesivo opten á ascensos han de acreditar previamente que poseen el idioma *tagalo*, por medio de riguroso examen hecho en la forma que prescriba Mi Gobernador, oído el Acuerdo.

Art. 19. Los nombramientos, confirmaciones ó traslaciones de los actuales Alcaldes ó Tenientes tuviere Yo á bien hacer para verificar esta reforma, se entenderán todos por el tiempo que respectivamente falte á aquellos para cumplir el máximo del de su servicio en las islas.

Art. 20. Los actuales Alcaldes mayores que, para llevar á efecto la presente reforma, fueren trasladados á plazas de menor categoría que las que hoy ocupan, conservarán la que por estas les corresponda, y también el sueldo si fuere mayor que el de aquellas.

Art. 21. Los sueldos señalados á los Alcaldes mayores y Tenientes por Mi Real cédula de 3 de Octubre de 1844 se abonarán á los interesados íntegros, y sin descuento alguno por razon de media anata ni por otro cualquier concepto.

Art. 22. Se suprime en su totalidad el sueldo señalado á la Alcaldía mayor de Cagayán.

Art. 23. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el tít. 3.º de Mi Real cédula expresada; y en su consecuencia prevengo estrechamente á Mi Gobernador Capitan general que en ningún caso ni por ningún motivo conceda indulto de comerciar á Juez alguno, y que no otorgue dicho indulto á los Gobernadores militares y político-militares sino en casos muy calificados y por causas graves, dándose cuenta justificada de ellos por conducto de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Art. 24. Mi Gobernador Presidente cuidará de hacer por sí, ó por medio de los Oidores ó Fiscales de la Real Audiencia, visitas á las Alcaldías para celar la administracion de justicia, y muy particularmente la observancia de la prohibicion de comerciar.

Art. 25. En tanto que se decide de una manera definitiva acerca de la desmembracion y límites de la provincia de Tondo, se considerará á la ciudad de Manila como capital de esta, y la vicepresidencia del Ayuntamiento de dicha ciudad con todas las atribuciones del antiguo Corregidor se unirán perpetuamente á la Alcaldía mayor, primera de aquella provincia.

Art. 26. Mi Gobernador Capitan general, oídos su Asesor y el Real Acuerdo, señalará el punto de residencia y posada á los Alcaldes mayores primero y tercero de Tondo, dentro ó fuera de la ciudad de Manila, y con igual audiencia podrá variar este señalamiento siempre que lo estime oportuno.

Art. 27. Se devuelve al Gobernador de Cavite la cobranza de tributos y del *Sanctorum*, y al Alcalde mayor de Nueva Ecija la del tributo de los tabacaleros de Payán ó Gapan, y en su consecuencia cesarán inmediatamente en ambas provincias el Colector y Factor de la Hacienda que hoy existen.

Art. 28. Declaro en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en Mi Real cédula de 3 de Octubre de 1844 en todo lo que no se hallen expresamente derogadas por las precedentes.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Real orden.—Ultramar.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de una instancia de D. Leon Herques, Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, trasladado á una plaza de Oidor de la pretorial de la Habana, en solicitud de que se le designe el lugar que en este Tribunal debe ocupar; y considerando S. M. que los Oidores de dicha Audiencia, los Magistrados de la de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás del reino son iguales en categoría, se ha dignado declarar por regla general que los funcionarios de estas dos últimas clases, trasladados á la Audiencia pretorial, deben tener el lugar de antigüedad y precedencia que designen las fechas en que hayan tomado posesion del primer destino que de dicha categoría hubieren obtenido: que siendo estas iguales, rija la del título en virtud del cual tomaron la posesion: que si los títulos se hubiesen expedido en un mismo día, valga la fecha de los nombramientos; y por último, en igualdad de estos la posesion del destino judicial inmediatamente inferior, resolviendo en consecuencia que D. Leon Herques ocupe en la Audiencia de la Habana el puesto que le corresponda, como si hubiera entrado á servir en ella el día que tomó posesion de la presidencia de Sala de la de Canarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Presidente de la Audiencia pretorial de la Habana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta que á consecuencia de ciertos procedimientos que se seguian contra Andrés Perea, tenia este embargados sus bienes, cuando en 4 de Diciembre de 1848, á instancia del comisionado de la Hacienda en Benavarré, comenzó á instruirse contra él expediente de ejecucion sobre cobro de 1689 rs. vn. que adeudaba por contribuciones atrasadas:

Que á consecuencia de este último expediente ejecutivo se hizo la traba en una caldera de cobre y otros objetos de los que habian sido embargados á Perea anteriormente:

Que aprobada por el Intendente de Rentas la conducta del comisionado, y habiendo puesto el juzgado á su disposicion la caldera y demás objetos, se procedió á su aprecio y venta; y después de dos posturas en que no se presentaron licitadores, quedaron rematados á favor de D. Bartolomé Manzano, haciéndole entrega de los mismos en virtud de providencia del ejecutor de apremio, y efectuando el pago al comisionado de la Hacienda:

Que D. Bartolomé Manzano enagenó estos objetos á D. Silvestre Rio:

Que posteriormente recayó en los autos que se estaban siguiendo contra Perea, y de que en un principio se ha hecho mérito, sentencia ejecutoria, mandando que,

previa la fianza que habia ofrecido, se le diese posesion de los bienes que desde entonces tenia embargados; y que en su virtud el juzgado dispuso se le entregase también la caldera y demás objetos que se habian rematado á instancia de la Hacienda con motivo de sus atrasos por contribuciones:

Que entonces Manzano, citado de eviccion, recurrió al juzgado exponiendo los hechos, á lo cual contestó Perea que ni era cierto que él se hallase adeudando aquella suma por contribuciones atrasadas, ni que el producto de los bienes rematados se hubiese aplicado á la Hacienda:

Que entonces el Juez suspendió la devolucion de los mismos y consultó sobre el sentido de la ejecutoria á la Audiencia, la cual declaró esta consulta impertinente:

Que entretanto Manzano acudió al Gobernador, que requirió de inhibicion al juzgado, resultando este conflicto:

Visto el art. 63 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, segun el cual se consideran gubernativos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuarse los que llevan consigo medidas correctivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y que en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda:

Visto el art. 111 del mismo decreto, que establece que el Intendente ó Subdelegado someterán al juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la ejecucion de apremios, siguiéndose los demás por la Administracion de Hacienda pública del mismo modo que en los demás litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que suprime los juzgados de la Subdelegacion de Rentas de la Península é Islas adyacentes, mandando que los negocios pendientes en dichos juzgados pasáran para su terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos provinciales ó á los Jueces de primera instancia á quien corresponda, segun fuere su carácter de contencioso ó judiciales:

Visto el art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual los juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas:

Considerando, 1.º Que con arreglo á las disposiciones preinsertas, la Administracion debe conocer de todas las diligencias y procedimientos relativos á la cobranza de contribuciones atrasadas, sin que los Tribunales puedan entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de dichas contribuciones; y que por lo tanto, la ejecutoria de la Audiencia mandando devolver á Perea los objetos rematados por el ejecutor de apremio, dado que así pueda entenderse, dejaba sin efecto una disposicion dictada por la Administracion dentro de la esfera de sus atribuciones:

2.º Que en la suposicion de que sean fundadas y atendibles las objeciones opuestas por Perea, este no debia producir las ante los Tribunales ordinarios, sino recurrir á la Administracion por los medios establecidos, para que esta resolviera acerca de ellas, usando de las facultades que le pertenecen en virtud de las disposiciones citadas;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

MINISTERIO DE MARINA.

Debiendo proveerse por medio de oposicion una plaza de escribiente en la Secretaria de este Ministerio, dotada con 4000 rs. vn. anuales, los interesados que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes escritas de su propia letra hasta el 16 del actual, acompañando á ellas certificaciones justificadas que acrediten hallarse adornados de los conocimientos de aritmética y gramática castellana, de cuyas materias serán examinados el día en que se verifique el acto, que será el 17 del presente; bajo el concepto de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que tengan prestados servicios al Estado ó reunan otros conocimientos mas de los que se exigen para ser admitidos.

Madrid 2 de Febrero de 1854.—El Oficial mayor, Félix Ruiz de Fortuny.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BURGOS Á BERCEDO.

En la Casa-gobierno de esta provincia, á las once del día 28 del mes de Febrero próximo, se procederá al remate del portazgo de Masa, en el ramal de Villalta á Villadiego, por el tiempo de dos años y bajo el tipo de 4000 rs. en cada uno. Este acto tendrá lugar bajo las bases siguientes:

1.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, que se entregarán en la primera media hora después de leerse la Real instruccion de 18 de Marzo de 1852, el arancel y pliego de condiciones particulares.

2.º Ningun pliego se admitirá sin que al tiempo mismo de entregarle se acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos la cantidad de 1000 rs. vn. por via de fianza.

3.º Concluida la entrega de pliegos, y antes de abrirse, podrán sus autores proponer las dudas que les ocurran ó pedir explicaciones; en la inteligencia de que después de abierto el primer pliego no se interrumpirá ya el acto.

4.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará acto continuo, pero únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en la cual la primera puja admisible será la del medio diezmo, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 40 rs. cada una.

5.º La Real instruccion ya citada, las condiciones particulares, el arancel y aclaraciones posteriores se hallan de manifiesto todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana en la Secretaria de esta comision, calle de Lain-Calbo, número 41, piso principal.

Burgos 21 de Enero de 1854.—El Gobernador, Presidente, Agustín Gomez Inguanzo.

Nota. Se desechará todo pliego que no esté arreglado al siguiente modelo de proposicion.

D. N. N. , vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Enero de este año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del portazgo de Masa, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo por la cantidad de reales vellon en cada año.

Fecha y firma del proponente.

El arriendo de que trata el precedente anuncio deberá entenderse ya sujeto al nuevo pliego de condiciones aprobado por Real orden de 20 del corriente é inserto en la GACETA de este día.

Madrid 28 de Enero de 1854.—El Director general de Obras públicas, José Maria de Mora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Veciana, dotada con 600 rs. vn. anuales, y he dispuesto que se anuncie en el presente periódico oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan solicitarlo de la municipalidad expresada en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, puesto que pasado el término expresado, el Ayuntamiento nombrará al que considere mas á propósito, en uso de las facultades que la ley le confiere.

Barcelona y Enero 23 de 1854.—Melchor Ordoñez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Adrian de Besos, dotada con 900 rs. vn. anuales, y he dispuesto que se anuncie en el presente periódico oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan solicitarlo de la municipalidad expresada en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, puesto que pasado el término expresado, el Ayuntamiento nombrará al que considere mas á propósito, en uso de las facultades que la ley le confiere.

Barcelona y Enero 23 de 1854.—Melchor Ordoñez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Guardiola, dotada con 2100 rs. vn. anuales, y he dispuesto que se anuncie en el presente periódico oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan solicitarlo de la municipalidad expresada en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, puesto que pasado el término expresado, el Ayuntamiento nombrará al que considere mas á propósito, en uso de las facultades que la ley le confiere.

Barcelona y Enero 23 de 1854.—Melchor Ordoñez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palafox, dotada con 2000 rs. vn. anuales, y he dispuesto que se anuncie en el presente periódico oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan solicitarlo de la municipalidad expresada en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, puesto que pasado el término expresado, el Ayuntamiento nombrará al que considere más á propósito, en uso de las facultades que la ley le confiere.

Barcelona y Enero 23 de 1854.—Melchor Ordoñez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María de Marles, dotada con 640 rs. vn. anuales, y he dispuesto que se anuncie en el presente periódico oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino puedan solicitarlo de la municipalidad expresada en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, puesto que pasado el término expresado, el Ayuntamiento nombrará al que considere más á propósito, en uso de las facultades que la ley le confiere.

Barcelona y Enero 23 de 1854.—Melchor Ordoñez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de la villa de Otero de Escarpizo, cuya dotacion consiste en 700 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Leon 27 de Enero de 1854.—Meoro.

Hallándose vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de San Estéban de Valdeuza, dotada en 1000 rs. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Leon 27 de Enero de 1854.—Meoro.

Hallándose vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de la villa de las Regueras, por fallecimiento del que la desempeñaba, cuya dotacion consiste en 500 rs. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes.

Leon 27 de Enero de 1854.—Meoro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del distrito municipal de Izbor y Tablate, dotada con el sueldo anual de 2200 rs., he dispuesto que se anuncie tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho distrito dentro del término de un mes, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último.

Granada 28 de Enero de 1854.—Juan Bautista Enriquez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Villarijo, dotada con 500 rs. anuales, he dispuesto que se anuncie por tres veces en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última insercion de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Soria 27 de Enero de 1854.—Joaquin Alonso.

Debiendo procederse á la adjudicacion en pública subasta de cinco trozos de los trece en que se halla dividido el proyecto de la carretera provincial de Villadiego al canal de Castilla, he señalado el día 27 del próximo mes de Febrero á las doce del mismo, cuyos presupuestos son los siguientes:

Table with 3 columns: Rank (1.º to 13.º), Rs., and Mrs. Values range from 75,967.27 to 411,544.17.

Las subastas se verificarán en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1853, en este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas será de un 5 por 100 del importe del trozo ó trozos á que aquellas se refieren, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que la referida instruccion ordena.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos que previene la citada instruccion.

Burgos 25 de Enero de 1854.—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Enero último para las obras de la carretera provincial de Villadiego al canal de Castilla, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las correspondientes á los cinco trozos que expresa el citado anuncio, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Firma del proponente.

Don Antonio Sanchez Parada, Administrador de la Salina nacional de Belinchon.

Hace saber al público para su notoriedad que debiendo sacarse á subasta las obras de reparacion de edificios de esta fábrica, con sujecion al presupuesto formado por el Sr. arquitecto Ingeniero de las salinas del reino, importante 4789 rs. 44 maravedis vellon, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde hoy en esta oficina-administracion, y con arreglo á lo que previene esta Direccion general de Rentas estancadas en 16 del actual, se ha señalado para su remate el día 3 de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana, en la expresada oficina, con la especial advertencia de que los que quieran interesarse en la licitacion han de venir provistos necesariamente de la carta de pago original que acredite haber entregado en la Caja general de depósitos de Madrid la suma de 240 rs. vn. que se marcan en la condicion 6.ª, pues de otro modo no puede admitirse postura alguna.

Salina de Belinchon á 28 de Enero de 1854.—Antonio Sanchez Parada.

Modelo de la proposicion.

Fulano de tal, vecino de....., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trabajos de la reparacion de edificios de la Salina de Belinchon, se comprometo á ejecutarlos en la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los Tribunales de la nacion, vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del art. 35 y 6.º del 38, hemos señalado el martes 14 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, para el remate en venta de los censos que á continuacion se expresan, ante Nos y por la escribanía de D. Manuel Sanchez Gijon, y en Madrid ante el Sr. visitador eclesiástico y respectivo notario cuando pasan de 10,000 reales, y los de menor cuantía solo en esta capital, con asistencia en uno y otro caso de los Administradores diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los representen.

Table with 4 columns: Orden (1 to 100), CENSOS, SITUACION, PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS ADQUIRIDAS, Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta, Renta, Reales vel/on.

CENSOS DE RELIGIOSAS.

PROVINCIA DE MADRID.

Franciscas de la Latina de Madrid.

Table with 4 columns: Number (156 to 164), Name (D. Severiano Perez Jaramillo, D. Policarpo Vela, etc.), Renta, Reales vel/on.

Santo Domingo el Real.

Table with 4 columns: Number (166), Name (D. Gregorio Garcia), Renta, Reales vel/on.

Table with 4 columns: Number (167 to 200), Name (D. Manuel Arévalo, D. Manuel Navarro, etc.), Renta, Reales vel/on.

Bernardas de Vallecas.

Table with 4 columns: Number (201), Name (Cipriano Alarnes), Renta, Reales vel/on.

Franciscas de la Latina.

Table with 4 columns: Number (202), Name (Julian Morales), Renta, Reales vel/on.

Franciscas de Illescas.

Table with 4 columns: Number (203), Name (Juana Fernandez), Renta, Reales vel/on.

Franciscas de Criñon.

Table with 4 columns: Number (204, 205), Name (Julian Ortiz Lanzagorta, Juan Fernandez), Renta, Reales vel/on.

Bernardas de Pinto.

Table with 4 columns: Number (206 to 217), Name (Luisa Cabello, Miguel Gregorio, etc.), Renta, Reales vel/on.

Santa Clara de Madrid.

Table with 4 columns: Number (218), Name (Clara y Julian Vara), Renta, Reales vel/on.

Latina de Madrid.

Table with 4 columns: Number (219, 220), Name (Prudencio Benavente, Julian Morales), Renta, Reales vel/on.

Bernardas de Vallecas.

Table with 4 columns: Number (221), Name (Teresa Joro), Renta, Reales vel/on.

El pago de estas fincas se verificará en metálico, ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del día anterior al vencimiento del plazo, ó al mas inmediato si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 10 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato por que las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten referente á la clase, situacion, cabida y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los Jueces, curiales y demás personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demás diligencias á tenor de los aranceles que rigen para la venta de bienes nacionales.

Lo que anunciamos en la GACETA, Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaría de cámara y gobierno de la diócesis; advirtiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Toledo 27 de Enero de 1854.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 5 DE FEBRERO.

Debidamente autorizados, y en razon á no ser en manera alguna de índole reservada los antecedentes del convenio de 21 de Enero celebrado con Francia, vamos á publicar la parte conducente á nuestro propósito de un documento oficial relativo á él que tenemos á la vista. En el voluminoso expediente instruido sobre aquel asunto, que obra hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se lee una nota redactada por el Jefe del negociado correspondiente, con fecha 7 de Octubre de 1851, cuyos principales párrafos vamos á copiar, por cuanto en ellos hemos hallado algunas de las razones, en perfecta

consonancia con nuestras ideas sobre la utilidad del convenio, que decidieron sin duda al Gobierno á entrar en las conferencias preliminares que proponia el Embajador francés, supuesto que ya en los primeros dias del próximo Diciembre tuvieron aquellas principio en Madrid.

Después de resumir el conteso de varios informes dados por nuestros agentes diplomáticos en el extranjero, por lo general favorables al proyectado convenio; después de hacerse cargo de una segunda consulta pedida al Consejo Real en 23 de Julio anterior, y de una comunicacion, entonces muy reciente, del Embajador de la República francesa en esta corte, dice así la citada nota de Secretaría:

«Un convenio de la naturaleza del que propone el Gobierno francés, ajusta-

do sobre bases equitativas, no puede menos de ser altamente beneficioso á España, en sentir del que suscribe: pocas razones bastarán para demostrarlo. Es un hecho, por desgracia harto notorio, que nuestro comercio de librería ha caído en un extremo de postracion que lo tiene reducido poco menos que á la nulidad. Causas de este estado lastimoso son:

1.^a La larga interrupcion que han padecido nuestras relaciones mercantiles con las antiguas colonias españolas de América después de su emancipacion, no reconocida durante muchos años por nuestro Gobierno; circunstancia que ha dado ocasion y tiempo á varias casas de comercio francesas é inglesas para monopolizar en aquellas regiones vastísimas el comercio de libros españoles. Baste citar en comprobacion de esta verdad las conocidas casas de Akerman, Senior, Pickering, Salvá &c., en Lóndres, y las del mismo Salvá, Bossange, Barrois, Rosa, Baudry, Lasserre &c. en París y otras ciudades de Francia.

2.^a La gran baratura relativa de los libros españoles reimpresos en Francia, que cierra necesariamente los mercados de América, como tambien los de casi toda Europa, á los productos de nuestra librería nacional.

3.^a La competencia desastrosa que establece necesariamente entre nuestros editores el derecho ilimitado que disfrutaban de publicar traducciones de otras extranjeras, género de especulacion á que casi todos se dedican, y en que por consiguiente ninguno prospera (salva alguna excepcion muy rara), atendido que por lo comun, cada cual por su lado y todos á la vez, publican las mismas obras. No bajan, antes seguramente pasan de cuatro, las traducciones que se han publicado simultáneamente en España de las obras históricas de Mr. Thiers, para no citar mas que este ejemplo: lo mismo y en mayor escala sucede con todas las que ofrecen, ó por su mérito ó por otras causas, todavia mayores probabilidades de venta. Resultado inevitable de esta pugna, inevitable tambien en el actual estado de cosas, entre los editores rivales, es una ganancia insignificante para el mas afortunado y una pérdida segura para los demás.

4.^a La decadencia á que ha venido á parar nuestra literatura nacional, predominante algun dia en Europa, consecuencia precisa de la imposibilidad en que se ven nuestros escritores, en todos ramos, de obtener una decorosa retribucion de sus trabajos originales, toda vez que estan seguros de que inmediatamente han de ser estos reimpresos en Francia ó en Inglaterra, y expendidos á vil precio en todas partes, y aun en los mismos dominios españoles, merced á la indestructible plaga del contrabando, que así se ejerce en el tráfico de libros como en el de los productos de las demás industrias.

A estas cuatro causas principales pudiera añadir el negociado otras no menos atendibles, aun mas que en el orden económico, en el político y en el moral; pero lo considera escusado por parecerle aquellas suficientes para demostrar el origen del mal existente en este punto y la urgente necesidad de su remedio.

Veamos ahora si en compensacion de aquellos males, que todos reconocen y lamentan, recibe España algunos beneficios positivos del actual estado de cosas á que el Gobierno francés (en su interés sin duda, que en este caso como en otros muchos, no es ciertamente incompatible con el nuestro) propone que se ponga término por medio de un convenio que asegure recíprocamente en ambos países la propiedad de los productos de la inteligencia.

En la cuestion de las reimpresiones, vital para nuestro comercio de libros, ¿hay reciprocidad de agravios entre España y Francia? No ciertamente. De los estados de publicaciones literarias que mensualmente envian á este Ministerio los Gobernadores de las provincias en virtud de la Real orden de 4.^o de Julio de 1847, resulta que en los dos años últimos no se ha reimpreso en toda España un solo libro francés, al paso que en Francia, como es de

toda notoriedad, continuamente se estan reimprimiendo nuestras obras, así antiguas como modernas. Ahora mismo acaba de dar á luz un librero de París las de nuestros distinguidos poetas dramáticos los Sres. Gil y Zárate y Hartzbusch, y anuncia que tiene en prensa las del señor Breton de los Herreros. Es pues evidente que, en este punto, los resultados del actual orden de cosas son: *ventaja absoluta* para los franceses; *lesion enorme* para nosotros.

Pero tiene otros aspectos esta cuestion, y uno entre ellos en el cual parece á primera vista que la ventaja es toda para nosotros, toda la desventaja para los franceses; tal es el que hace referencia á las traducciones. Este aspecto de la cuestion es el único á que atienden y el que invocan á cada paso en son de triunfo los que creen preferible el actual orden de cosas, con todos sus inconvenientes, al que produciria un convenio con Francia. «Nosotros, dicen, estamos en posesion no disputada de la facultad de traducir libre y gratuitamente todo lo que se publica en Francia, y hacemos un uso latísimo de esta facultad: los franceses, aunque disfrutan de ella como nosotros, no traducen nada ó casi nada de lo que se publica en España. Este hecho constituye una gran ventaja para nosotros, una desventaja enorme para los franceses.»

No negará el que suscribe que en efecto este hecho, certísimo desgraciadamente (pues nos hace muy poco favor), considerado de una manera aislada, nos es beneficioso bajo cierto punto de vista, supuesto que de él sacan un provecho, si quiera sea extremadamente mezquino y poco envidiable, algunos de los muchos que se dedican en España á aquel género de especulacion; es decir, á hacer y á publicar traducciones. Esto es evidente; pero no lo es menos que las consecuencias forzadas de esos provechos de unos son fatales para los intereses legítimos y altamente respetables de otros. Todo bien considerado, el que suscribe no titubea en decir, explanando una idea que ya deja apuntada en esta nota, que esa aparente ventaja de la libre traducción es una causa de decadencia para nuestro comercio de libros en general, mucho mas eficaz y activa que todas las otras ya indicadas: ella encierra en sí tal vez el germen de todas las demás. El país paga aquellos mezquinos provechos de unos cuantos libreros y traductores á costa de irreparables estragos en la moral pública, de la ruina del buen gusto y del descrédito de nuestra literatura nacional. Ya hemos dicho el daño que causa al comercio de libros la ilimitada competencia de unas casas con otras en el terreno infencundo de las traducciones, que hoy constituyen en España el fondo casi exclusivo de aquel comercio. Obsérvase en esto un resultado idéntico al que ha producido en Bélgica el monopolio de las reimpresiones de libros franceses (la *contre-façon*), industria en que por un exceso inevitable de competencia, han venido á arruinarse todos los que la ejercen. Este mal es muy grave, pero no el mayor de los que acarrea el actual estado de cosas, pues al cabo lo compensa en cierto modo el fomento que por él reciben la fabricacion del papel, la fundicion de letra y las demás industrias enlazadas con el arte tipográfico: lo compensa tambien hasta cierto punto la mayor baratura que por él obtienen algunos de los pocos libros útiles que se traducen del francés para el estudio de las ciencias exactas, políticas y morales; pues es sabido que la inmensa mayoría de las traducciones tiene por objeto novelas y dramas. Otros males acarrea aquel estado, males de mas serias consecuencias, y á los que por desgracia no se vé compensacion alguna.

Como ya queda indicado, la moral pública se corrompe, el gusto se deprava, las ideas se extravían, la nacionalidad desaparece con la propagacion ilimitada de libros por lo comun malos, vertidos á un lenguaje bárbaro. La publicacion de obras originales, maduramente pensadas, se hace casi imposible, no ya solo por el

peligro arriba señalado de su reimpresion en Francia, que priva á los autores de una parte de sus legítimos beneficios, sino porque aun en España tienen que luchar con el desvío de un público extragado por lecturas detestables, y sobre todo con la mayor baratura que necesariamente ofrecen en el mercado las traducciones de los libros franceses, tanto mas baratas cuanto mas desaliñadas y peor impresas. Así se ve que los autores ó editores de las pocas obras originales de importancia que se publican en España, necesitan para sostenerlas recurrir al auxilio del Gobierno, que muy rara vez solicitan en vano.

Por último, el cebo de un ínfimo pero fácil lucro atrae á la estéril ocupacion de traducir novelas para los folletines ó para los libreros, y dramas para los teatros, á una multitud de jóvenes, apartándolos de los estudios y de las carreras útiles para ellos mismos y para el Estado.

¿Qué vale en comparacion de males de tanta trascendencia los pequeños beneficios que de la facultad ilimitada de publicar traducciones del francés (facultad que no se trata de destruir, sino solamente de regularizar) pueden obtener algunos libreros, algunos fabricantes de papel y algunas imprentas? El negociado tiene la íntima conviccion de que esos beneficios llegarían á ser mucho mayores, y sobre todo mas decorosos y mas legítimos, el dia en que la actividad mercantil que hoy se ejerce lastimosamente en el árido campo de las traducciones, se convirtiese por medio de un convenio con Francia, sabiamente discurrido y lealmente observado por ambas partes, hacia objetos mas dignos y fecundos; el dia en que por efecto de otros convenios análogos con diferentes naciones, y señaladamente con las nuevas Repúblicas de América, viésemos ensancharse el círculo de nuestros mercados de libros hasta alcanzar proporciones que hoy nos parecerían fabulosas; el dia en que por un resultado natural de estas causas, y mas aun por el consiguiente reconocimiento internacional de los derechos y obligaciones de los propietarios intelectuales, pudieran únicamente dedicarse á la noble profesion de escritores públicos los que tuviesen el talento y la instruccion necesarios para ejercerla; el dia en fin en que asegurada sólidamente y de una manera productiva la propiedad de los frutos del ingenio, con todas sus consecuencias legítimas y realizables, *fuese posible* en España la profesion de literato. Hoy no lo es mas que por excepcion, porque *no da para vivir*.

Mañana terminaremos este extracto, publicando la parte de él que hace referencia á la propiedad artística y á la cuestion de las reimpresiones belgas, que es el grande argumento en que se apoyan los adversarios del convenio.

Ayer se celebró en la Real iglesia de nuestra Señora de Atocha el solemne aniversario en accion de gracias, dispuesto por S. M. la REINA nuestra Señora por la proteccion que debió á la divina Providencia en el infausto dia 2 de Febrero de 1852. A las once de la mañana ofició de pontifical el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, con asistencia de los altos dignatarios de la Real Casa, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. Por la tarde asistió la REINA y toda la Real familia al solemne *Te Deum* y reserva que se celebró en el mismo templo.

Al pasar por el Prado S. M., acompañada de su augusto Esposo en carretela descubierta, todos los concurrentes se agolpaban á saludarla, y S. M. correspondía á estas demostraciones de cariño con su acostumbrada amabilidad, quedando el inmenso gentío que poblaba aquel paseo en extremo satisfecho de ver enteramente restablecida á su graciosa Soberana.

El 29 á las doce del dia se embarcó en una elegante falua en el portillo de la Paz de Barcelona, trasladándose en seguida á bordo del *Lepanto*,

S. A. R. el Sr. Duque de Parma, que dos horas antes habia salido á visitar los fuertes de Monjuich y Atarazanas. Acompañaron al Augusto viajero, hasta el momento del embarque, las primeras Autoridades, que habian pasado pocos momentos antes á despedirle en su alojamiento de la fonda de las Cuatro naciones. Figuraban algunos coches en la comitiva, pero S. A. no quiso admitir escolta, ni que se le tributara ninguno de los honores debidos á su alto rango, tanto al dejar la capital, como á su salida del muelle. El buque se puso en movimiento á eso de la una de la tarde, y se dirige á Liorna.

ANUNCIOS.

LA ALIANZA.

COMPANIA DE SEGUROS GENERAL'S EN LIQUIDACION.

Por acuerdo de la comision liquidadora se procede á distribuir un dividendo de 3 por 100 por cuenta del capital: en su virtud desde la publicacion de este anuncio pueden los Sres. accionistas presentar sus inscripciones con carpeta duplicada y con autorizacion bastante, y ademas las que tuvieren por encargo, en la calle de la Greda, núm. 9, cuarto bajo de la izquierda, todos los dias no feriados de doce á dos de la tarde.

La comision ruega á los señores que no han percibido aun los dividendos anteriores, que con las formalidades expresadas se presenten á la mayor brevedad, evitando de este modo entorpecimientos á la liquidacion casi concluida de la compañía.

Los Sres. accionistas que gusten enterarse de la situacion de la compañía pueden examinar el balance general que estará de manifiesto durante las horas designadas en el referido local.

Madrid 26 de Enero de 1854.—Tapiá Calderon y compañía.

DE LAS ORDENES MILITARES de Calatrava, Santia go Alcántara y Montesa, ó sea Comentarios á los artículos del Concordato referentes á las mismas, por D. Manuel de Guillamas, Ministro del Consejo Real de las Ordenes militares.

Esta obra es de suma utilidad para las dignidades, prelados, comandadores, caballeros, freiles y párrocos de las Ordenes. Contiene su historia, jurisdiccion y modo de ejercerla, obispos y bulas de ereccion, beneficios eclesiásticos, dotacion antigua y moderna, encomiendas y maestrazgos, monasterios de freiles, su clausura y privilegios, colegios de freiles y su dotacion, Junta apostólica y Tribunal de la Rota, organizacion, atribuciones y bulas relativas á ambas corporaciones. Contiene, además de la legislacion canónica del territorio de Ordenes y los Comentarios de los artículos concordados, una defensa de la realia maestra como prerogativa de la Corona de Castilla.

Un tomo de grueso volúmen. Se vende á 20 rs. en la librería de Sanchez, calle de Carretas. En la misma existen las siguientes producciones literarias del referido D. Manuel de Guillamas:

Causas célebres políticas del siglo XIX: dos tomos. Contienen los mejores trozos de elocuencia forense pronunciados en los Tribunales ingleses, franceses y alemanes por eminentes juriconsultos de estos países.

Estadística judicial de las Islas Baleares, y descripcion de los usos y costumbres de aquellos honrados y nobles isleños.

Estadística criminal de Cataluña.
Memoria sobre el espíritu de asociacion, premiada en exposicion pública con el título de «socio de mérito.»

Se han extraviado los privilegios de los juros siguientes:

Uno de 75.000 mrs., en partida de 112.000, situado en costa de la mar, en cabeza de Doña María Robles.

Otro de 100.000 mrs., situado en el nuevo derecho de lanas, en cabeza de D. Juan Andiano.

Otro de 125.000 mrs., situado en millones de Segovia, en cabeza de Juan Rodriguez Serrano.

El que tenga noticia de su paradero se servirá avisarlo á D. Innocente Perez, procurador de número de esta corte, calle de Preciados, núm. 46, cuarto tercero.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz á fin del actual la magnífica fragata española «Reina de los Angeles» su Capitán Tutor, cuyas excelentes propiedades la tienen acreditada en los cuatro viajes que ha hecho desde su construccion.

Los Sres. pasajeros que gusten aprovechar la presente expedicion se servirán acudir en Cádiz á su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid á Don Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, número 8.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion. Mañana sábado *Roberto el diavolo*.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—*Rioja*, drama en cuatro actos y en verso, original de D. Adelardo Lopez de Ayala.—*Un bofetón y soy dichosa*!

Nota. Se está ensayando para ponerse en escena, á beneficio de D. José María García, la comedia nueva en cuatro actos y en verso, titulada *El honor y el dinero*.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*La boda de Quevedo*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—*La tertulia*, baile.—*Inesita la de Pinto*, sainete.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Marica la del Puchero*.—Baile.—*Por no escribirle las señas*.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*La cisterna encantada*.—Baile.